



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

**Expte. N° 12243/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Irigoitia Juan Domingo c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación**

**Tribunal Superior:**

**I.- OBJETO**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, con relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. punto 2. de fs. 15 del expte. n°12243/15).

**II.- ANTECEDENTES**

En lo que aquí interesa, el Sr. Juan Domingo Irigoitia, por su propio derecho, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, en resguardo de sus derechos constitucionales, en particular, a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado y a la dignidad, frente a la grave y manifiestamente arbitraria conducta del GCBA, que le negaría una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad (cfr. fs. 2 del expte. ppal. N° A67251-2013/1, al que se corresponderán las citas que siguen, salvo indicación en contrario).

Asimismo, requirió como medida cautelar que se ordenara al Gobierno de la Ciudad “...la incorporación a los programas creados para conjurar esa condición, los que deberán proveer...una prestación que comporte un auxilio

Martin Ocampo  
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

*cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad...La orden cautelar deberá mantenerse hasta el acceso efectivo a la solución habitacional definitiva y permanente que se requiere como pretensión de fondo..." (cfr. fs. 2 vta./3.).*

En su presentación, el actor manifestó que era un hombre solo, de 58 años de edad y que se encontraba en inminente situación de calle. Agregó que hacía más de un año y medio que se encontraba deambulando en la vía pública y durmiendo en los bancos de la estación de ómnibus de Retiro. Asimismo, en cuanto a su aseo, indicó que contaba con la ayuda de una familia conocida de la Villa 31 que le permitía utilizar su casa para ducharse como así también ingerir infusiones calientes.

En cuanto a su situación laboral, señaló que a los 12 años y por motivo de la muerte de su padre, tuvo que dejar sus estudios primarios para comenzar a trabajar y poder así colaborar con su familia. Manifestó que trabajó durante 40 años en distintos aserraderos, realizó changas como peón de albañil, pintura y jardinería como así también de cuidacoches en la ciudad. (cfr. fs. 4vta. / 5).

Relató que el Gobierno de la Ciudad lo incluyó en el programa de Atención a Familias en Situación de Calle, por el cual percibió la primera cuota en el mes de Octubre de 2012 por la suma de \$1200 y las restantes durante 10 meses, lo que le permitió alquilar una habitación en una casa de familia ubicada en la calle Las Heras 2112, en la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires - conforme recibo de pago a fs. 21- y que al finalizar el mismo, no ha podido solventar los gastos. Indicó, que una vez terminada la última cuota del programa, requirió la renovación de aquél, pero le fue informado que ello no era posible por haber percibido la totalidad del mismo (cfr. fs. 3 vta. / 4).

Por otra parte, con relación a sus ingresos, indicó que percibía una suma



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

de \$ 1470 mensuales de una pensión por discapacidad y que era beneficiario del Programa Ciudadanía Porteña, con el cual cubría sus gastos de alimentación e higiene personal. (cfr. fs. 5 vta. ).

Por último, en cuanto a su salud, indicó que en el año 2007 sufrió dos infartos. Agregó que a principios del 2010 le diagnosticaron angina de pecho y enfisema coronario obstructivo; y que en la actualidad padecía de enfermedad pulmonar obstructiva crónica -EPOC- por lo que le expidieron un certificado de discapacidad (conf. fs. 4 vta. /5)

En ese marco, la Sra. Jueza de primera instancia resolvió, con fecha 1 de Octubre de 2010, *"...Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en el plazo de dos días de notificado incorpore al sr. JUAN DOMINGO IRIGOITIA (DNI 11.712.135) a las prestaciones de un programa creado a los efectos de conjugar la inminente situación de calle y la emergencia que sufre la actora en los términos de la ley 3706, hasta el dictado de la sentencia definitiva en la presente causa. De consistir dicha incorporación en un subsidio, el mismo le deberá permitir abonar en forma íntegra el valor de uso de una vivienda en condiciones de habitabilidad. En el mismo plazo deberá ser informado al juzgado el tipo de programa en que se efectuó la inclusión y sus condiciones..."* (cfr. fs. 49/51).

Dicha sentencia fue apelada por la parte demandada (cfr. fs. 75/89) y la Sala III de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario resolvió confirmar dicha decisión (cfr. fs. 113/115 vta.).

Ante ello, la demandada interpuso otro recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 119/134 vta.) y la Cámara ordenó su traslado (cfr. fs. 137). Con posterioridad, la parte actora solicitó la caducidad de dicho líbello procesal, advirtiendo que: *“...han transcurrido treinta días de inacción absoluta de la demandada, desde que el tribunal, con fecha 8 de abril de 2014, le encomendara la notificación del traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 118/134 (cf. fs. 139/139 vta.).*

Con fecha 29 de agosto de 2014, la Alzada resolvió hacer lugar al acuse de caducidad articulado por la actora. En dicha oportunidad, consideró que *“...del examen de las constancias de la causa permite comprobar que desde el momento en que se ordenó el traslado del recurso de inconstitucionalidad (08/04/2014- cfr. fs. 137) interpuesto por el G.C.B.A contra la sentencia del 06 de febrero de 2014 hasta el planteo de perención presentado el 16/05/2014, ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 24 de la ley 2145 ...Declarar la caducidad de la segunda instancia...sin costas...”* (cfr. fs. 150/150 vta.).

Contra esa decisión, el accionado interpuso recurso de inconstitucionalidad a fs. 153/162 vta. Consideró que la resolución de la Cámara lesionaba los derechos de defensa en juicio, de igualdad ante la ley, de propiedad, la garantía del debido proceso y los principios de certeza y seguridad jurídica, por entender que *“...la Sala incumplió con el deber de resolver e hizo lugar al acuse de caducidad de la instancia , aplicó una normativa que no se corresponde con el instituto en debate e hizo lugar al acuse de caducidad cuando la inactividad resulta propiamente de la Sala revisora a cuyo cargo estaba la tarea procesal de resolver el recurso en cuestión que se interpuso...”* (conf. fs.155 vta./156). Por otro lado, puntualizó, que el fallo dictado por la Cámara había incurrido en: **a)** gravedad institucional; **b)** una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales;**c)** una interpretación elusiva de la ley. Asimismo entendió que la sentencia resultaba arbitraria.



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

La Cámara, con fecha 30 de Abril de 2015, denegó el recurso de inconstitucionalidad. Para decidir de este modo, el tribunal sostuvo que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. Allí se señaló que, la admisibilidad del mismo, se encontraba condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guardara concreta relación con la decisión que se impugnaba y, en el caso de autos, surgía que se evaluó y estableció la interpretación asignada a cuestiones de hecho, procesales y la normativa que las rige. La recurrente se limitó a disentir con la interpretación que en el caso se efectuó de normas legales infraconstitucionales referidas al instituto de la caducidad de instancia. A su vez, desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad (conf. fs. 178/179).

Frente a esta denegatoria, la demandad interpuso la presente queja (conf. fs. 2/10 del expe n° 12243/15 ) y el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios de trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General, a los fines expuestos en el acápite OBJETO.

### **III.- ADMISIBILIDAD**

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo prescripto por el art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145. No obstante, la presentación directa no puede prosperar.

En tal sentido, se advierte que la queja interpuesta resulta improcedente. Si tenemos en cuenta que el quejoso ha dejado transcurrir el plazo de treinta

(30) días, establecido en el art. 24 de la ley 2145, contados desde el auto ordenatorio del traslado del recurso de inconstitucionalidad con fecha 08/04/14 (cf. fs. 137) hasta la presentación del pedido de caducidad el 16/05/14 (cf. fs. 139/140 vta.), sin que dicha parte cumpliera el acto impulsorio allí ordenado (traslado a la contraria cf. fs. 137)

Por otra parte, considero que según se desprende del recurso de inconstitucionalidad que la demanda defiende, el mismo tampoco puede prosperar en tanto que, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley Nº 402). Ello por cuanto se advierte que el planteo central por el cual discrepan la partes involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente disienta con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto. En este sentido, cabe destacar que, si bien el recurrente alegó la violación a determinadas garantías constitucionales, no logró exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"*, del 19/06/2013).

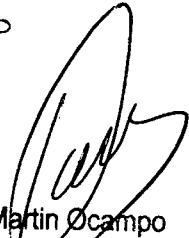


*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

**IV.- PETITORIO**

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por la apoderada del GCBA.

Fiscalía General, 6 de de 2015. agosto  
**DICTAMEN FG Nº 404-CAyT/15**

  
Martin Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

